

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00517-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por RUTH MARLENY GALLEGOS PARDO, contra la EPS SANITAS, manifestando vulneración del derecho fundamental a la salud, a la vida, dignidad e igualdad.

**ANTECEDENTES**

1. La petición se fundamenta de la siguiente manera: **i)** Manifiesta la accionante que nació el 06 de enero de 1967, actualmente tiene 56 años de edad y se encuentra afiliada a la EPS SANITAS en calidad de cotizante. **ii)** Indica que el médico ortopedista y traumatólogo Dr. Felipe Pizarro emite orden el 27 de enero de 2023, para cirugía de descompresión del nervio del carpo vía abierta-izquierda, sin embargo, a la fecha la EPS SANITAS no ha programado cita para realizar la correspondiente cirugía. **iii)** Arguye que la EPS SANITAS para el 29 de marzo del presente, allega comunicado donde está requiriendo radicar documentos complementarios para iniciar trámite de calificación de origen del diagnóstico de G560 SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL. **iv)** para el 1 de abril del año en curso, la EPS SANITAS mediante comunicado insiste en allegar los documentos complementarios, los cuales se ha solicitado al empleador y las entidades competentes para allegar ante la entidad y poder iniciar el proceso de calificación. **v)** Para el 15 de mayo, se radicó ante el empleador GRUPO EULEN documentos complementarios para allegar a la EPS SANITAS e iniciar el trámite de calificación de origen. **vi)** Finalmente indica, que existe la posibilidad que la orden de la cirugía se le venza y eso generaría un perjuicio irremediable para su derecho fundamental a la salud ya que su diagnóstico cada día progresa y limita su capacidad residual de laborar.

2. Pretende la accionante que por intermedio de esta queja constitucional se le conceda el amparo y en su lugar se ordene a EPS SANITAS, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes proceda a autorizar y asignar la cirugía de descompresión del nervio del carpo vía abierta-izquierda.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 16 de mayo de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción y se ordenó VINCULAR a la empresa EULEN COLOMBIA S.A para que diera respuesta a la acción de tutela y acompañen los documentos que soportan las afirmaciones allí contenidas.

4. La **EPS SANITAS SAS** a través de representante legal para temas en salud y acciones de tutela indicó que la accionante se encuentra en estado de afiliación activo en la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, que se le ha brindado todas y cada una de las prestaciones médico – asistenciales que ha requerido la accionante, a través de su equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas órdenes medicas emitidas por los galenos tratantes.

Adicionalmente, manifiesta que como entidad aseguradora en salud no participa en la realización de los procedimientos médicos ni efectúa la entrega de los insumos

médicos de sus afiliados, toda vez que dicha función está a cargo de las diferentes instituciones prestadoras de servicios médicos a través de sus correspondientes profesionales de la salud o los diferentes gestores farmacéuticos, pues dentro de sus funciones es mantener una red de prestadores y autorizar los correspondientes procedimientos o insumos médicos lo cual a la fecha se encuentra bajo cabal cumplimiento.

Con relación a las pretensiones de la accionante, se evidencia que la misma se encuentra autorizada desde el 27 de mayo de 2023 para ser realizada en la CLINICA INFANTIL SANTA MARÍA DEL LAGO, donde se estableció comunicación a través de los canales autorizados con el fin de constatar agendamiento, lo cual se encuentra pendiente de respuesta, sin embargo, una vez se tenga conocimiento se informará al despacho en el término de la distancia.

Por lo tanto, al no recaer la asignación de las citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos, etc., en dicha entidad, ya que es cada una de las IPS quienes manejan y disponen de sus agendas, tienen autonomía e independencia y por ende programación de las consultas e intervenciones quirúrgicas, no tienen la EPS SANITAS ninguna injerencia, más allá de la labor de auditoría que se ejerce.

Ahora bien, con relación a el procedimiento para la calificación informó que escaló el caso con el área de medicina laboral de EPS SANITAS SAS de lo cual se precisó (i) no se registra enfermedad laboral reportada. (ii) Registra accidente de trabajo del 15/2/2023 en cobertura por la ARL COLPATRIA lo cual se constata con los elementos materiales probatorios. (iii) El 29/3/2023 se envió correo a la accionante con la finalidad de validar una posible calificación de origen del diagnostico SINDROME DEL TUNEL CARPIANO. (iv) El 11/4/2023 se envió correo a la accionante en respuesta a la PQRS donde se le aclara que *“(...) medicina laboral no realizamos asignación de citas para algún tipo de valoración médica ya que los procesos son netamente administrativos basados en la revisión técnica documental que se encuentra en el sistema de información de EPS SANITAS a la aportada directamente por los usuarios. (...)”*

Ante todo, lo anterior ratifican el actuar de la EPS SANITAS de acuerdo con la normatividad que regula la materia, en consecuencia, solicita se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, toda vez que no se configuro ninguna violación a los derechos fundamentales a la señora RUTH MARLENY GALLEGOS PARDO.

5. La empresa **EULEN COLOMBIA S.A** al contestar el llamado a la presente acción de tutela manifestó que la accionante se encuentra vinculada actualmente a EULEN COLOMBIA S.A y en virtud de dicho contrato se ha realizado el pago de aportes de manera completa y oportuna a las entidades pertenecientes al Sistema de Seguridad Social Integral, que no tiene conocimiento de presuntos trámites adelantados por la accionante ante la EPS SANITAS con el fin que se realizada una presunta cirugía.

Los hechos que sustentan la presente acción, son por presuntas omisiones por parte de la EPS SANITAS n el otorgamiento de las prestaciones asistenciales a la actora como consecuencia de una patología de origen común, por lo tanto, no existe legitimación por pasiva para la vinculación de EULEN COLOMBIA S.A, por no existir un nexo causal o dependencia respecto de la actora para el cumplimiento de las pretensiones incoadas ni mucho menos existe vulneración alguna de sus derechos fundamentales ni por acción ni por omisión de EULEN COLOMBIA S.A.

6. Atendiendo a la respuesta de EPS SANITAS el Despacho mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2023 ordenó la VINCULACIÓN de la CLINICA INFANTIL SANTA MARÍA DEL LAGO, otorgándole el término de un día para que procediera a pronunciarse frente a cada uno de los hechos que motiva la presente queja constitucional.

7. La **CLINICA COLSANITAS**, actuando en representación del establecimiento de comercio CLINICA INFANTIL SANTA MARÍA DEL LAGO refirió la accionante se encuentra afiliada a la EPS SANITAS S.A en calidad de COTIZANTE, REGIMEN CONTIBUTIVO en estado ACTIVO, con respecto al procedimiento médico de cirugía de descompresión del nervio del carpo vía abierta-izquierda se evidencia que se encuentra autorizado por parte de la EPS SANITAS SAS y teniendo en cuenta el termino otorgado por el Despacho y a la solicitud de programación de la cirugía se encuentran a la espera de la confirmación de la fecha y hora del procedimiento y una vez se cuente con la programación se procederá a informar a la usuaria y al Despacho.

Finalmente, se debe tener en cuenta que de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 780 de 2016, las entidades promotoras de Salud EPS son las encargadas legalmente de la parte administrativa de la prestación de los servicios de salud, actividad dentro de la que se encuentra la garantía de la efectivización de los servicios contenidos en el Plan de Beneficios en Salud.

En virtud de lo anterior, se evidencia que la CLINICA INFANTIL SANTA MARÍA DEL LAGO no ha vulnerado derecho alguno y por el contrario tal y como se demuestra ha prestado los servicios autorizados por la EPS con oportunidad a la señora RUTH MARLENY GALLEGOS PARDO y, por ende, solicita DESVINCULAR a la IPS CLINICA COLSANITAS – CLINICA SANTA MARÍA DEL LAGO de la presente acción constitucional.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los Eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991, sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía.

La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental que tiene el derecho

a la salud, especialmente cuando dicha protección se dirige a personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta o son sujetos de especial protección como los niños, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad y aquellos que padecen de alguna discapacidad, por tanto, es susceptible de ser protegido por medio de la presente acción constitucional.

Si bien existe un mecanismo de solución de controversias en cabeza de la Superintendencia Nacional de la Salud, la cual se encuentra revestida, por disposición del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, de facultades jurisdiccionales para resolver los conflictos relativos a la denegación por parte de las entidades promotoras de salud de servicios incluidos en el PBS, reconocimiento de los gastos en los que el usuario haya incurrido por la atención que recibió en una IPS no adscrita a la entidad promotora de salud o por el incumplimiento injustificado de la EPS de las obligaciones a su cargo, entre otros, la acción de tutela resulta procedente cuando las circunstancias particulares de cada caso concreto hacen que la función jurisdiccional de aquella autoridad no resulte lo suficientemente eficaz para garantizar tales prerrogativas; o cuando el juez constitucional advierta un riesgo de daño inminente y grave a un bien de alta significación objetiva protegido por el ordenamiento jurídico o a un derecho constitucional fundamental, que requiera medidas urgentes e impostergables para evitar su ocurrencia.

Ahora bien, en el presente caso, la accionante solicita que sea amparado el derecho fundamental elevado mediante recurso de amparo, y que se ordene a quien corresponda autoricen la cirugía de descompresión del nervio del carpo vía abierta -izquierda.

De suerte que se determinará si concurren los requisitos mínimos de procedencia formal de la acción de tutela (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) subsidiariedad, e (iv) inmediatez.

En relación con la legitimación en la causa, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante y en el presente caso la señora RUTH MARLENY GALLEGOS PARDO actúa en nombre propio por lo que se encuentra legitimado para solicitar el amparo del derecho fundamental a la salud frente a la entidad accionada.

En cuanto a la legitimación por pasiva, se debe señalar que la accionada y la vinculada IPS CLINICA SANTA MARÍA DEL LAGO no solo son las entidades sobre las que recae la presunta conducta vulneradora alegada por la accionada, sino que además son las entidades encargadas de prestar el servicio público de salud y asegurar su adecuada provisión.

En cuanto a la inmediatez, la Corte Constitucional ha establecido que “(...) este principio exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales (...)”<sup>1</sup>; de manera que hay un lapso prudencial entre el momento en que el galeno Felipe Pizarro emitió la orden para la cirugía de descompresión del nervio del carpo vía abierta-izquierda y la solicitud de autorización del procedimiento.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-327 de 2015 Corte Constitucional de Colombia.

Finalmente, con relación con la subsidiariedad, la acción de tutela es un medio idóneo y eficaz, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa judicial ordinario a disposición de quien se encuentra afectado por la vulneración del derecho fundamental de salud.

De lo anterior, no cabe duda entonces, que este Despacho Judicial está en plena facultad de verificar si en la situación fáctica dada a conocer, se están vulnerando o poniendo en peligro los derechos fundamentales cuya tutela se pretende en razón a la falta de autorización de la cirugía tantas veces mencionada por parte de la EPS SANITAS y la IPS CLINICA SANTA MARÍA DEL LAGO.

### **Del Derecho a la Salud:**

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha indicado que “(...) *el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona (...)*”<sup>2</sup>

Dicho derecho fundamental ha sido categorizado como derecho fundamental autónomo y que fue finalmente consagrado por el legislador en la Ley 1751 de 2015 en la cual se estableció la obligación del estado en adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud y que deberse transgredido o amenazado puede ser protegido por vía de acción de tutela y en sus artículos 1 y 2 se encuentra establecido la naturaleza, contenido y reconocimiento su doble connotación<sup>3</sup>.

El derecho a la salud, consagrado constitucionalmente, es un servicio público a cargo del Estado al cual tienen acceso todas las personas; aunque en principio es una garantía de naturaleza prestacional, la jurisprudencia constitucional lo ha llegado a considerar como un verdadero derecho fundamental autónomo. En sentencia T-558 de 2016 la Corte Constitucional explicó que:

*“(...) Al respecto, es pertinente recordar que, con ocasión del extenso desarrollo adelantado por esta Corporación frente al carácter fundamental del derecho a la salud —esencialmente a partir de la sentencia T-760 de 2008—, hoy se reconoce el carácter autónomo de esta garantía constitucional, por lo que, en principio, la acción de tutela se torna como el mecanismo a través del cual es posible hacer efectivo el goce de la misma, en eventos donde se acredite su conculcación o amenaza.*

*Sin embargo, en cumplimiento precisamente del requisito de subsidiariedad y los parámetros generales antes señalados, la naturaleza “iusfundamental” del derecho a la salud no implica que sea admisible pretermitir los recursos disponibles en el ordenamiento para acceder a su protección por vía de tutela.*

*La jurisprudencia constitucional ha señalado que no puede perderse de vista la existencia del mecanismo de solución de controversias con el que cuenta la Superintendencia Nacional de la Salud, la cual se encuentra revestida, por disposición del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, de facultades jurisdiccionales para resolver*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-171 de 2018.

<sup>3</sup> **Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección.

**Artículo 2 • Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la**

**salud.** El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

los conflictos relativos a: (i) la denegación por parte de las entidades promotoras de salud de servicios incluidos en el POS; (ii) el reconocimiento de los gastos en los que el usuario haya incurrido por la atención que recibió en una IPS no adscrita a la entidad promotora de salud o por el incumplimiento injustificado de la EPS de las obligaciones a su cargo; (iii) la multifiliación dentro del sistema; (iv) la libre elección de la entidad promotora de salud y la movilidad de los afiliados; (v) la denegación de servicios excluidos del POS que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del afiliado; (vi) los cobros entre entidades del sistema; y (vii) el pago de prestaciones económicas por parte de las entidades promotoras de salud y el empleador.

Todo lo anterior lleva a tener en cuenta que, de acuerdo con lo desarrollado por la jurisprudencia de esta Corporación: “es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración (...) no es suficiente para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.

Aunado a lo anterior, la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir.

Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada.

### **Caso Concreto:**

En esta ocasión se invoca como trasgredido por parte de la EPS SANITAS SAS, el derecho a la salud, el cual se encuentra consagrado como derecho fundamental en el artículo 48 de La Constitución Política Colombiana<sup>4</sup>, relacionado con el artículo 49 ibidem<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> **Artículo 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

<sup>5</sup> **Artículo 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes

Para el caso bajo examen, se encuentra acreditado a través de la orden médica No. 59779969 del 27 de enero de 2023 por el galeno Dr. Felipe Pizarro E., para la descompresión del nervio en túnel del carpo vía abierta-izquierdo con un consentimiento informado firmado por la señora el mismo día en que se emitió la orden; y que por la tanto la señora RUTH MARLENY GALLEGOS PARDO solicito en su escrito introductor:

**EPS SANITAS**  
EPS Sanitas Centro Medico Especialistas Aut. Norte -  
NIT: 800251440  
Dirección: Cra 45 (Autopista Norte) # 100 - 74  
Teléfono: 7428383

**SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS No. 59779969**  
BOGOTÁ D.C. - 27/01/2023, 17:01:45

Nombre: RUTH MARLENY GALLEGOS PARDO  
Identificación: CC 39540095  
Contrato E.P.S Sanitas: 10-6079022-1-1  
Tipo de Usuario: Contributivo

Sexo: Femenino - Edad: 56 Años  
Historia Clínica: 39540095

**DIAGNÓSTICO:**  
(G560)

No.	PROCEDIMIENTO	Cantidad
1	044303 - DESCOMPRESION DE NERVIO EN TUNEL DEL CARPO VIA ABIERTA - Izquierdo (a)	1

ORDEN MÉDICA ESTA PENDIENTE DE AUTORIZACIÓN - SE NOTIFICARÁ A SU CELULAR Y CORREO ELECTRÓNICO LA RESPUESTA

ORDEN MÉDICA VÁLIDA POR 120 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN

**DATOS DEL MÉDICO**

**Dr. Felipe Pizarro E.**  
PR 80137295  
Ortopedia y Traumatología  
U Javeriana

Felipe Pizarro Esquerro - Ortopedia y Traumatología  
CC 80137295 - Registro médico 80137295

Original

- Impreso: 27/01/2023, 17:04:44  
Firmado Electrónicamente

Impreso por: fpizarro  
Página 1 de 1

y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

EPS SANITAS CONSENTIMIENTO INFORMADO

**CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA O PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

1. Por la presente autorizo al Profesional RUTH MARLENY y a los asistentes de su elección en la EPS Sanitas, a realizar en mí o en el/la paciente **GALLEGOS PARDO RUTH MARLENY** la(s) siguiente(s) intervención(es) quirúrgica(s) o procedimiento(s) especial(es):

1 **DESCOMPRESION DE NERVO EN TUNEL DEL CARPO VIA ABIERTA Izquierdo (x)**

2. El Profesional RUTH MARLENY me ha explicado la naturaleza y propósito de la intervención quirúrgica o procedimiento especial, también me ha informado de los riesgos y beneficios inherentes a la intervención propuesta y en particular los siguientes:

1 **SANGRADO, INFECCION, LESION NEUROVASCULAR, LESION TENDINOSA, NO MEJORIA COMPLETA, SDR, CICATRIZ QUELOIDE.**

3. Se me ha informado de las alternativas de tratamiento existentes y de las ventajas del procedimiento a realizar. Así mismo, se me ha explicado que no es posible garantizar los resultados esperados con esta intervención.

4. Se me ha informado y entiendo que en el curso de la intervención propuesta pueden presentarse situaciones imprevistas que requieran procedimientos adicionales, por lo tanto, autorizo la realización de estos procedimientos si el profesional tratante lo juzga conveniente.

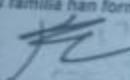
5. Se me ha dado la oportunidad de hacer preguntas y todas ellas han sido contestadas satisfactoriamente.

6. Finalmente manifiesto que he recibido y comprendido toda la información respecto al procedimiento propuesto y todos los espacios en blanco han sido llenados antes de mi firma y que me encuentro en capacidad de expresar mi consentimiento.

---

Firma del paciente o persona responsable \* Testigo  
 C.C. C.C.  
 \* Parentesco, si firma una persona que no sea el paciente Dirección:  
Teléfono:

Dejo constancia que he explicado la naturaleza, propósitos, ventajas, riesgos y alternativas del (los) procedimiento (s) descrito (s) en el numeral 1 y he contestado todas las preguntas que el paciente y/ o su familia han formulado.

 **EPS Sanitas**  
 FOLIO DE AUTORIZACIONES Y PROCEDIMIENTOS  
 Firma y Número de Registro del Profesional Fecha: 27/01/2023  
 C.C. Original

Impreso: 27/01/2023, 17:04:44 Impresión realizada por: frizano Página 1 de 1

**PETICIONES**

1. Se acceda a la **TUTELA** mis derechos fundamentales **A LA VIDA, IGUALDAD, DERECHO A LA SALUD, DIGNIDAD Y IGUALDAD**, vulnerados por la **EPS SANITAS**.
2. Se **ORDENE** a la **EPS SANITAS**, o a su representante legal, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de éste proveído, proceda asumir los gastos económicos que se requeridos para autorizar y asignar cita, para realizar cirugía de descompresión del nervio del carpo vía abierta- izquierda.
3. Solicito al honorable **JUEZ CONSTITUCIONAL**, velar por mis derechos fundamentales vulnerados por la entidad accionada, y vele por el cumplimiento de los procedimientos médicos requeridos en mis diagnósticos ante la **EPS SANITAS**

A su turno EPS SANITAS, atendiendo el requerimiento judicial indico que el procedimiento de descompresión del nervio del carpo vía abierta – izquierda se encuentra autorizada y que por lo tanto se estableció comunicación a través de canales autorizados con la CLINICA INFANTIL SANTA MARÍA DEL LAGO con la finalidad de constatar agendamiento y para la fecha se encuentra pendiente.

Cordial saludo,

Hemos sido notificados de un nuevo requerimiento frente a este caso.

Solicitamos su amable colaboración informando si el servicio DESCOMPRESION DE NERVIOS EN TUNEL DEL CARPO VIA ABIERTA ya fue programado. Por favor indicar fecha, hora y lugar.

 HORNAL 210921021	EPS - CENTRAL DE AUTORIZACIONES	30/01/2023	EPS	79540095	RUTH MARLENY GALLEGOS PARRA	CLINICA INFANTIL SANTA MARIA DEL LAGO	EMPRESA APROBADA	27/05/2023	044303PO - DESCOMPRESION DE NERVIOS EN TUNEL DEL CARPO VIA ABIERTA - PAQUETE
--	---------------------------------	------------	-----	----------	-----------------------------	---------------------------------------	------------------	------------	--

Quedamos atentos.

Y adicionalmente manifestó: “(...) **Rogamos a ese despacho tener en cuenta que la oportunidad en la asignación de las citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos, etc., NO depende de esta Entidad, ya que son cada una de las IPS quienes manejan y disponen de sus agendas** (que no solo están dispuestas para los afiliados de EPS Sanitas S.A.S., sino también para otros afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud) acorde con las condiciones de oferta y demanda de cada institución, siendo esta una gestión de terceros no imputable a esta EPS, toda vez que la misma sale del ámbito de control de esta Compañía. 5. Es preciso anotar, que EPS Sanitas S.A.S., suministra los servicios de salud que requieren los pacientes por medio de IPS (Instituciones prestadoras de servicios de salud), que hacen parte de su red de prestadores, las cuales cuentan con autonomía e independencia, **y son estas quienes manejan y disponen de la agenda y por ende programación de las consultas e intervenciones quirúrgicas, no teniendo está Compañía ninguna injerencia, más allá de la labor de auditoría que se ejerce.** (...)” (Negrilla y subrayado por el despacho)

Respuesta que resulta evasiva pues el Decreto 1485 de 1994<sup>6</sup> el cual fue aclarado por el Decreto 1609 de 1995 en su artículo 2 recalca que las EPS son las responsables de **“Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsible de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el Sistema” y “Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes** (...), por lo cual deben gestionar y coordinar la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con IPS y profesionales de la salud, pues vista la normativa en un conjunto despeja toda duda en cuanto a la participación restringida y limitada de la EPS, como si esta se tratará de entidades captadoras de afiliados y gestoras en el manejo de los recursos.

Con relación a lo anterior en sentencia SC del 17 de noviembre de 2011 radicado 1999-0053 la Corte Suprema de Justicia indicó **“(...) La prestación de los servicios de salud garantizados por la Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluyen la responsabilidad legal que les corresponde cuando las prestan a través de la Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquellas y estos.** Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de EPS y prestándolos mediante contratación con IPS u otros profesionales, son todos solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas” (Se destacó)

En ese mismo sentido y en un pleito establecido entre la responsabilidad contractual entre una EPS y una IPS la misma Corte Suprema de Justicia en sentencia SC del 17 de septiembre de 2013 radicado 2007-00467-07 adujo **“(...) quien asume la responsabilidad por una adecuada prestación del servicio médico en el sistema general de seguridad social en salud son las EPS,** entidades que pueden poner a disposición de los afiliados las IPS que sean de su propiedad, pero que cuentan con autonomía técnica, financiera y administrativa dentro de un régimen de delegación o vinculación que garantiza un servicio más eficiente; o con

<sup>6</sup> Por el cual se regula la organización y funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud y la protección al usuario en el Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud.

IPS y profesionales especializados que le son ajenos, con los cuales celebren los respectivos pactos". (Destacado)

En conclusión, la EPS CAPITAL SALUD no puede manifestar que "(...) la oportunidad en la asignación de las citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos, etc., **NO depende de esta Entidad**, ya que son cada una de las IPS quienes manejan y disponen de sus agendas (...)" y que es la IPS quien deberá programar la fecha para realizar la cirugía programada desde el 27 de enero de 2023.

Con ocasión a lo anterior, y a la vinculación realizada a la CLINICA SANTA MARÍA DEL LAGO – EPS COLSANITAS quien es la IPS que atiende a la accionante y donde se encuentra autorizada la orden médica para llevar a cabo el procedimiento se manifestó bajo los siguientes términos: "(...) Teniendo en cuenta el término otorgado por el Despacho y la solicitud de programación del procedimiento médico de cirugía de descompresión del nervio del carpo vía abierta- izquierda, **nos permitimos informar que nos encontramos a la espera de la confirmación de la fecha y hora del procedimiento, una vez contemos con la programación, procederemos a informar a su señoría y a la usuaria** 4. Finalmente, debe tener en cuenta el Despacho que de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", **las Entidades Promotoras de Salud (EPS) son las encargadas legalmente de la parte administrativa de la prestación de los servicios de salud, actividad dentro de la que se encuentra la garantía de la efectivización de los servicios contenidos en el Plan de Beneficios en Salud.** (...)" (Negrilla y subrayado por el Despacho)

En ese orden de ideas, el procedimiento que requiere la accionante no se ha realizado, situación que fue confirmada por el despacho al comunicarse con la señora RUTH MARLENY GALLEGOS PARDO y, por el contrario, se le han generado trabas al no programar la cirugía de descompresión del nervio del carpo vía abierta – izquierda.

Así las cosas, y atendiendo las razones aquí expuestas, se accederá a la petición de amparo del derecho fundamental que alega la accionante como vulnerado, impartiendo la orden a dicha entidad accionada y la vinculada CLINICA SANTA MARÍA DEL LAGO – EPS COLSANITAS; para la primera no de autorizar si no de realizar todas las gestiones pertinentes para verificar la programación del procedimiento quirúrgico que necesita la accionante por parte de la IPS contratada para el cumplimiento de las autorizaciones y frente a la segunda para que señale fecha para realizar el procedimiento quirúrgico que necesita la accionante, sin más dilaciones.

Se desvinculará de la decisión que aquí se profiera, a la vinculada EULEN COLOMBIA S.A, ya que se ha comprobado que no han vulnerado o desconocido los derechos fundamentales de la accionante, con el actuar de ellas, llevando a este Despacho a considerar una "legitimidad por pasiva", su vinculación a esta acción.

Frente a los trámites concernientes al estudio de la calificación de la accionante el Despacho no se pronunciará al respecto por no ser una pretensión de la presente acción.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

#### **RESUELVE:**

**Primero: CONCEDER** la solicitud de amparo invocada por RUTH MARLENY GALLEGOS PARDO, contra EPS SANITAS, respecto del derecho fundamental a la salud, que está siendo vulnerado por el citada, por las razones expuestas en la parte

considerativa de esta providencia.

**Segundo: ORDENAR** a la EPS SANITAS, a través de su Representante Legal para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, realice las gestiones pertinentes a verificar la programación de la cirugía que necesita la accionante por parte de la IPS contratada para el cumplimiento de las autorizaciones.

**Tercero: ORDENAR** a la CLINICA SANTA MARPIA DEL LAGO – EPS COLSANITAS a través de su Representante Legal, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, señale fecha y hora para realizar la cirugía que necesita la accionante, sin más dilaciones.

**Cuarto: DESVINCULAR** a EULEN COLOMBIA S.A, de la presente acción, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**Quinto:** Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

**Sexto:** En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

**NOTIFIQUESE,**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 57  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6a33971a880605139c433547f75ad23b84b146194c3ca7169bd320a23cfa05**

Documento generado en 29/05/2023 06:16:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**